

# MORATORIA A LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS EN TERRITORIOS INDÍGENAS

## ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL

### Contenido:

#### Introducción

#### Principios y estándares internacionales que sustentan una moratoria a la exploración y explotación de hidrocarburos en territorios indígenas y tribales

- Adopción del enfoque de derechos
- Fortalecimiento de los procedimientos internos de los pueblos indígenas
- Protección de minorías: un asunto de riqueza cultural y de democracia
- Participación efectiva por sobre el carácter no vinculante de la negación del consentimiento
- Protección de los derechos de los hijos, respeto por los derechos de la madre

#### Siglas y abreviaciones utilizadas

CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
D	Declaración
DESC	Derechos económicos, sociales y culturales
Didh	Derecho internacional de los derechos humanos
Ents	Empresas transnacionales y otras empresas comerciales
Lit	Literal
Num	Numeral
OACNUDH	Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos
Ppio	Principio

## Introducción:

¿Es la oposición de los pueblos indígenas a la explotación de recursos en los territorios en que habitan, un acto razonable, legítimo, deseable, vinculante?. Los gobiernos de los países donde existen reservas de hidrocarburos o minerales, sostienen que no. Estos afirman que frenar la explotación de recursos atrasa las oportunidades de crecimiento económico de sus países; que los pueblos indígenas como minorías que son, no pueden imponerse sobre las aspiraciones de las mayorías; y que en los sistemas democráticos todos los ciudadanos deben estar dispuestos a realizar ciertos sacrificios.

Rehagamos ahora la pregunta, ¿es razonable, legítimo o deseable imponer a los pueblos indígenas, la explotación de recursos -como el petróleo-, en los territorios que habitan?. Este documento de trabajo busca sustentar que no y para ello recopilaremos algunos estándares internacionales de derecho ligado al ambiente, el desarrollo y los derechos humanos.

Para justificar este especial tratamiento particular<sup>1</sup> recurriremos a un “test de razonabilidad”, metodología que es utilizada regularmente en la jurisdicción constitucional contemporánea<sup>2</sup>.

Primero, establecemos el objetivo de la moratoria: que se proteja efectivamente la supervivencia colectiva de los pueblos indígenas en condiciones dignas y adecuadas a su propia relación cultural y espiritual con los territorios que han ocupado –y consecuentemente la protección de la recientemente reconocida sujeto Naturaleza (Pachamama en la constitución ecuatoriana de 2008 y Madre Tierra en la legislación boliviana de 2011, de cuyos derechos han sido los pueblos indígenas y tribales, sus ancestrales cuidadores).

---

1 Lo que no implica que el OILWATCH valide la explotación en otros escenarios, pues mantenemos nuestra propuesta por una sociedad postpetrolera

2 En el caso de Colombia, su Tribunal Constitucional, por ejemplo, justifica un tratamiento desigual tras determinar cuál es el objetivo que se persigue, si es válido a la luz de la constitución y si se adecúa al principio de proporcionalidad: El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la *adecuación* de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la *necesidad* de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la *proporcionalidad en sentido estricto* entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes (Corte Constitucional Colombia, sentencia C-022/96)

Segundo, concluimos que la moratoria a la explotación de hidrocarburos en los territorios habitados por pueblos indígenas -y tribales- es proporcional a la consecución de aquel objetivo: se requiere de ella para así garantizar su supervivencia colectiva; esta es la única medida capaz de garantizar sus derechos, pues la extracción de hidrocarburos es una actividad contaminante y ninguna tecnología es suficientemente 'limpia' para evitarlo; por otra parte la magnificencia de los ingresos económicos que presumiblemente representaría la explotación de las áreas habitadas por los ellos palidece ante el inconmensurable detrimento que sufre el patrimonio natural, el cultural, el democrático y el económico.

Con la explotación petrolera la naturaleza es dañada y algunos de sus ecosistemas y especies, extintos, impactando seriamente en la cadena interrelacionada de la vida; al impactarse las formas de vida tradicionales de los grupos indígenas se pierde en diversidad y multiculturalidad; el sacrificio de grupos minoritarios en pos del desarrollo expone un pragmatismo antagónico con el estado de derecho y la democracia; y finalmente, el costo de una eventual rehabilitación de la naturaleza, la reparación de los colectivos afectados y las pérdidas que se sufren en las transacciones desiguales que supone la industria petrolera, constituyen un detrimento económico desmesurado.

Así pues, el test de razonabilidad concluye que no es legítimo imponer a los pueblos indígenas la explotación de recursos -como el petróleo- en los territorios que habitan. A continuación presentamos los estándares internacionales que respaldan esta premisa y la validan.

## **Principios y estándares internacionales que sustentan una moratoria a la exploración y explotación de hidrocarburos en territorios indígenas y tribales**

### **1. Adopción del enfoque de derechos**

El enfoque de derechos es una metodología para el abordaje de políticas relativas al desarrollo que parte de que esas políticas deben anclarse al didh, esto es, al abanico de derechos reconocidos y las obligaciones correlativas de los Estados -y de los particulares-: “su propósito es analizar las desigualdades que se encuentran en el centro de los problemas de desarrollo y corregir las prácticas discriminatorias y el injusto reparto del poder que obstaculizan el progreso en materia de desarrollo” (OACNUDH 2006: 15).

En tanto que “desde el enfoque de los derechos humanos la superación de la pobreza se entiende como una cuestión que no es el mero crecimiento económico” (Experta minorías 2007: Párr. 64), la ponderación de los planes, políticas y proyectos de desarrollo debe partir no del cálculo de las eventuales ‘ganancias’ que se percibirían con su puesta en marcha, sino de “dar la máxima prioridad a los derechos humanos de los pueblos y las comunidades indígenas” (Relator indígenas 2003: 2),

Pero como cada pueblo indígena tiene sus especificidades, derivadas de sus costumbres y contextos en que desarrollan su existencia, no existen indicadores estandarizados que midan ni los impactos de las políticas de desarrollo en ellos, ni las mejores medidas para subsanarlos; así pues, deben considerarse como elementos mínimos de valoración “en especial la identidad cultural, la especial relación de los pueblos indígenas con sus territorios indígenas y la autonomía y participación en las decisiones que los afectan” (CIDH 2008: Párr. 62).

La opción por la explotación petrolera o no en territorios habitados por pueblos indígenas confronta dos lógicas -contradictorias entre sí- de asumir el reto de satisfacer derechos: sacrificar derechos para generar recursos que permitan proteger derechos vs proteger derechos para hacer frente democrática y multiculturalmente a la obligación de satisfacer progresivamente los DESC. La adopción del enfoque de derechos se inclina por la segunda.

Así pues, partiendo de este enfoque los proyectos extractivos en territorios indígenas se abandonarían en virtud de dicha metodología y a la vez satisfaciendo los principios de precaución en materia ambiental (D. de Río 1992: Ppio 15), in dubio pro derechos (o interpretación más favorable a los derechos), la obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos que tienen los Estados frente a la población en general y el de prevenir todo acto que tenga por objeto o consecuencia desposeer a los indígenas de sus tierras, territorios o recursos (D. Pueblos Indígenas 2007: Art. 8 num 2 lit. b); y el deber de respeto

por estos derechos que le corresponde a las Empresas<sup>3</sup> (Representante Ents 2011: Ppio 13).

## **2. Fortalecimiento de los procedimientos internos de los pueblos indígenas**

Una de las aristas más importantes en el enfoque de derechos es que “procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar éstos” (OACNUDH 2006: 15), lo que sigue es determinar cuál es la mejor manera de propiciar ese fortalecimiento.

La respuesta clásica a esta pregunta está arraigada en la idea de que los pueblos indígenas puedan participar de las ganancias o beneficios económicos de las industrias que les son impuestas en sus territorios. Sin embargo, salvaguardar la decisión de explotar un territorio indígena con la promesa de que esos pueblos se beneficien de las ganancias de esa explotación, tiene la misma lógica perversa de salvaguardar el ‘honor’ de una mujer violada obligándola a casarse con su violador (guardando las respectivas distancias entre ambos ejemplos).

A esta fórmula, le sigue la compensación económica o indemnización del despojo de que son víctimas, que no logra compensar el daño causado en la relación especial que tienen con sus territorios y que en virtud de la explotación, cambia para siempre.

Así pues la forma de fortalecer a los pueblos indígenas en la reivindicación de sus derechos es cualificando su entidad deliberante, para así romper con las “injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y de haber sido desposeídos de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses” (D. Pueblos Indígenas 2007: considerandos).

M. Berinstain puntualiza este mecanismo al proponer el quiebre de las relaciones asimétricas entre los pueblos indígenas y los Estados y las Ents:

Tanto por la configuración del poder estatal o regional, como por la frecuente historia de aislamiento y exclusión de muchas de estas comunidades, las

---

<sup>3</sup> En virtud de la fórmula “Respetar, proteger y mitigar” propuesta por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas, las empresas tienen la obligación de respetar los derechos, lo que “ exige que las empresas: a) Eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) Traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos” (Representante Ents 2011: Ppio 13)

relaciones que se establecen alrededor de estos proyectos están mediatizadas por estas relaciones de poder asimétricas que es necesario cambiar para llevar a cabo cualquier proceso de diálogo o desarrollo.

Sin factores que ayuden a reequilibrar esta relación, la mayor parte de las veces dichos proyectos operan como nuevas formas de coacción o imposición, dura o blanda, de una agenda externa ajena a los intereses colectivos o dependiente de las políticas económicas o intereses transnacionales. Dichos factores son el fortalecimiento organizativo local, el establecimiento de alianzas nacionales e internacionales, los procesos de consulta y la reflexión local sobre las alternativas de desarrollo y vida (M. Berinstain 2010: 156).

Cuando en la Declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, la Asamblea General de las Naciones Unidas celebró que estos pueblos “se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran” (D. Pueblos indígenas 2007: considerandos), se hacía alusión precisamente al valor democrático que tienen sus formas organizativas y procedimientos espirituales y políticos de adopción de decisiones.

En varios países latinoamericanos<sup>4</sup>, por ejemplo, se vienen surtiendo procesos de consulta interna de los pueblos indígenas, denominadas consultas *comunitarias* sobre las actividades extractivas en sus territorios y sobre algunos derechos como el agua, que sin embargo, son objetadas como ilegítimas por los gobiernos de esos países.

Pareciera que el derrotero de los gobiernos es encausar las propias formas deliberativas de los pueblos indígenas, intrínsecas a su autogobierno y libre determinación, a formatos impuestos por aquellos, con lo que se debilita seriamente la voluntad de estos titulares de derechos y menoscaba su legitimidad deliberante.

Respetar y respaldar los ejercicios de consulta comunitaria de los pueblos indígenas, con ocasión de proyectos o planes de explotación en sus territorios o afectación a sus derechos, hace honor al deber de respeto y protección de sus derechos a la libre determinación y autogobierno (D. Pueblos Indígenas, arts 3 y 4);

### **3. Protección de minorías: un asunto de riqueza cultural y de democracia**

Una de los principales argumentos de los gobiernos en rechazo a la oposición de los pueblos indígenas a la explotación de hidrocarburos o minerales en sus

---

<sup>4</sup> Los pueblos Mayas en Guatemala, los Wayúu en Colombia y aquellos de la sierra en Cuenca – Ecuador, entre otros.

territorios, es que de ser vinculante esta oposición se estaría atentando contra la democracia, pues imperaría sobre el bien común, o bienestar general, uno particular y minoritario.

Este supuesto suscita varias preguntas: ¿constituye un atentado contra la democracia, optar por los derechos de las minorías a existir?; ¿proteger los derechos de las minorías no es también una cuestión de bienestar general?; ¿el respeto por los derechos humanos, no se trata, acaso, de evitar el sacrificio de derechos de grupos poblacionales que experimentan especiales condiciones de vulnerabilidad?.

Traemos a colación el término de minoría, pues se corresponde con la realidad de las poblaciones indígenas, conforme a la definición dada por la Experta independiente en cuestiones de minorías:

Al emplear el término "minorías", centra su labor en los grupos que desde hace mucho tiempo hacen frente a la discriminación y a desventajas basadas en su identidad como grupos nacionales, étnicos, religiosos o lingüísticos. En el marco de su mandato, la situación de "minoría" no se define únicamente por factores numéricos. Observa que determinados grupos que constituyen una minoría numérica en la sociedad pueden tener al mismo tiempo un dominio sobre la economía u otros sectores" (Experta minorías 2007: Párr. 21)

Precisamente este es el meollo del asunto, decretar la explotación de hidrocarburos tiende a enriquecer a una minoría económica -generalmente transnacional- y condena a las minorías nacionales a la pauperización de sus condiciones de vida.

Pero, ¿hasta dónde ciertamente quedan expuestos los derechos de la 'mayoría' o son puestos en riesgo, cuando se adopta la decisión soberana de proteger a las minorías?, esta es una pregunta que tiende a responderse con proyecciones técnicas, macroeconómicas de impactos futuros por inversión de proyectos. Pero desde un enfoque de derechos, debe responderse proyectando el panorama de pérdida de la diversidad cultural.

(...) La diversidad cultural constituye un patrimonio común de la humanidad que debe valorarse y preservarse en provecho de todos (...) crea un mundo rico y variado que acrecienta la gama de posibilidades y nutre las capacidades y los valores humanos, y constituye, por lo tanto, uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades, los pueblos y las naciones (Convención diversidad 2005: considerandos).

Se tiende a esgrimir que la explotación de los territorios indígenas genera condiciones para la superación de su pobreza estructural, sin embargo, esa fórmula contra la pobreza conlleva soterradamente una asimilación forzosa de los pueblos indígenas a un modelo de desarrollo orientado al crecimiento

económico, que por cierto es un modelo ajeno a la visión cultural de esos pueblos cuya ley de origen se basa en la armonía entre sí y con la naturaleza<sup>5</sup>.

Este es el punto en el que la especial relación entre los pueblos indígenas y sus territorios debe resaltarse. Conforme a la CIDH, esta relación *única* implica que “el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales” (CIDH 2004: Párr 114).

Por lo tanto, un desmedro en el uso y disfrute del territorio redonda exponencialmente de forma directa en la supervivencia física y cultural de estos pueblos, y de forma indirecta en el derecho de las sociedades nacionales a enriquecerse de la diversidad cultural, experimentada como baluarte de la democracia.

A este respecto, cabe recordar el estándar establecido por la CIDH, que “reconoce (...) la importancia del desarrollo económico para la prosperidad de los pueblos de este hemisferio”; pero “al mismo tiempo, las actividades de desarrollo deben ir acompañadas de medidas adecuadas y efectivas para garantizar que las mismas no se lleven a cabo a expensas de los derechos fundamentales de las personas que pueden ser particular y negativamente afectadas, incluidas las comunidades indígenas y el medio ambiente del que dependen para su bienestar físico, cultural y espiritual” (CIDH 2010: Párr 210).

#### **4. Participación efectiva por sobre el carácter no vinculante de la negación del consentimiento**

El derecho a la consulta se publicita como un derecho excepcional de los pueblos indígenas, como la cumbre de sus posibilidades de participación en escenarios en los que se adoptarán decisiones susceptibles de afectarlos. Y aunque su formulación por parte de la OIT en la década de los ochenta ha permitido investirlos de la alteridad que les fue negada desde los tiempos de la colonia, encierra un desequilibrio para los pueblos indígenas desde su misma formulación: que la negativa a dar su consentimiento no sea vinculante.

Así pues, si la consulta ha sido previa, informada y libre de constreñimientos ilegales, los gobiernos están en libertad de imponer sus proyectos de desarrollo, aunque no se llegue a un acuerdo o no se logre el consentimiento de los pueblos indígenas.

---

<sup>5</sup> Ver por ejemplo: Derecho mayor de los pueblos indígenas de la cuenca amazónica. Somos hijos del sol y de la tierra. Acción Ecológica, CONAIE, IEETM y OILWATCH.

Este desequilibrio ha generado una práctica perversa: que los gobiernos asuman la consulta como un requisito de procedibilidad para sus proyectos, en la que ofrecen como fórmula de negociación la prestación de servicios a los que ya estaban obligados como parte de su responsabilidad general de satisfacción progresiva de los DESC

Sin negar de ninguna manera la importancia de que los pueblos sean consultados sobre aquello que podría impactar en sus derechos, queremos relieves una característica del derecho a la participación que va más allá de las consultas donde la falta de consentimiento no es vinculante: la participación para que sea un derecho está adjetivada, debe ser efectiva.

La participación efectiva es un derecho humano fundamental que reafirman varios instrumentos jurídicos internacionales de importancia. La participación efectiva es fundamental para la realización de los derechos humanos de las mujeres y los hombres pertenecientes a minorías étnicas [...]. Mediante la participación efectiva, las personas expresan y protegen su identidad, y aseguran así la supervivencia y la dignidad de la minoría. El derecho a una participación efectiva es la confirmación de que la participación de las minorías en diversos ámbitos de la vida es indispensable para llegar a construir una sociedad verdaderamente integradora y justa (Experta minorías 2010: Párr. 28).

Para que la participación sea considerada como efectiva debe partir de una postura muy diferente a la de la simple procedibilidad: “los Estados deben crear las condiciones para la participación efectiva de las minorías no sólo porque es su obligación en derecho, sino también por tratarse de un aspecto intrínseco del buen gobierno” (Experta minorías 2010: Párr. 29).

Pero fundamentalmente, la participación debe tener condiciones reales de incidencia en las decisiones, los llamados a participar no pueden ser tomados como convidados de piedra: los Estados deben “velar por que la participación de los representantes de las minorías ejerza una influencia apreciable en las decisiones adoptadas (Experta minorías 2010: Párr. 53).

Y no solamente nos referimos a las decisiones en relación a un proyecto dado, sino a las decisiones sobre el modelo económico mismo. Los principios de Sumak kawsay en Ecuador (art. 275) o Ñandereko en Bolivia (art. 8), establecidos en sus respectivas constituciones, ya empiezan a disputar la unidireccionalidad del modelo económico imperante y esa disputa es también un pulso por la democracia.

Si no existen posibilidades reales de incidencia, ¿de qué participación estamos hablando?. Si los planes de exploración y explotación petrolera son diseñados en los centros de poder, muy lejos del territorio indígena y mucho antes de que tales iniciativas estén aún en la imaginación de estos pueblos, el principio de *buena fe* que invoca el derecho a la consulta, no es más que una declaración vacía y falaz.

¿Cuánto respeto por la diversidad cultural puede concluirse de un modelo en el cual los gobiernos pueden imponer, y los pueblos no están facultados para resistir esas decisiones? En cambio, una participación efectiva, es decir que permita efectivamente intervenir en los procesos de adopción de las decisiones, que insistimos, parten del modelo mismo de desarrollo, esto es, de la forma como las naciones proyectan su futuro, si reafirma el ideal multicultural de nuestras sociedades.

En tales procesos de participación efectiva, además, deben tenerse en cuenta las voces de las mujeres y de los niños, como está establecido en los estándares internacionales para estos grupos poblacionales:

El Comité [de los derechos del niño] siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos no solo para niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad. (Comité derechos del niño Observación General 12: Parr 87 y 88).

Las experiencias y contribuciones de la mujer a un medio ambiente ecológicamente racional deben ocupar un lugar prioritario en el programa para el siglo XXI. Mientras la contribución de la mujer a la ordenación del medio ambiente no reciba reconocimiento y apoyo, el desarrollo sostenible seguirá siendo un objetivo difícil de alcanzar (Declaración Beijing 1995: Párr 251) .

##### **5. Protección de los derechos de los hijos, respeto por los derechos de la madre**

La desacralización de la naturaleza como madre, es uno de los pilares del régimen colonial y la marca más persistente del genocidio americano:

Mientras se pensó en la tierra como algo vivo y sensible, podía considerarse como un mal comportamiento el llevar a cabo actos destructivos contra ella..." "No es fácil matar a la propia madre, hurgar en sus entrañas en busca de oro o mutilar su cuerpo... La solución: convencerse de que es una máquina insensible, y así no existen los remordimientos (Carolyn Merchant citada por Sandín y Rodrigo, 1998).

La recuperación del pensamiento ancestral indígena en las constituciones de Ecuador y Bolivia, que ha llevado a que reconozcan a la naturaleza (Pachamama o Madre Tierra) como sujeto de derechos, es luego de estos quinientos años, claramente un acontecimiento de emancipación del lastre colonial.

Este hecho no ha pasado desapercibido en el escenario internacional. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha comprendido la relevancia de un

pensamiento que invoca la armonía con la naturaleza como un pilar que debe guiar toda propuesta sobre el desarrollo

Muchas civilizaciones antiguas y culturas indígenas tienen una historia rica de comprensión de la conexión simbiótica entre los seres humanos y la naturaleza que promueve una relación mutuamente beneficiosa”, por tal razón, ha decidido [la Asamblea General] disponer lo necesario para “recabar información y contribuciones sobre ideas y actividades tendientes a fomentar un enfoque holístico respecto del desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza” (Res AG 65/164 de 2011).

Este llamado, sumado al reconocimiento de la necesidad de respetar los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas, por su contribución a “al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente” (Declaración Pueblos Indígenas 2007: considerandos), es sintomático de que el estándar internacional apunta a la conexidad indiscutible entre la satisfacción de los derechos de los pueblos indígenas y la protección al medio ambiente / naturaleza.

Para quienes experimentamos a la naturaleza como un sujeto y reivindicamos su derecho a su existencia sin deformación de sus ciclos vitales, estructura y evolución, el respeto irrestricto por los territorios, el autogobierno y conocimiento ancestral indígena, constituye la mejor salvaguarda. La protección de los derechos de los hijos representa la mejor oportunidad para el respeto de los de la madre.

## Bibliografía

### Instrumentos internacionales de derechos humanos, medio ambiente y desarrollo:

- Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales. UNESCO. 2005. Disponible en: <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf>
- Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. 1986. Disponible en: <http://www.ilo.org/indigenous/Conventions/no169/lang--es/index.htm>
- Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. 1992. Disponible en: [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml)
- Declaración y plataforma de acción de Beijing. 1995. Disponible en: <http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf>

### Organismos internacionales o intergubernamentales de derechos humanos:

- Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 65/164 de 2011. Disponible en: <http://www.un.org/es/ga/65/resolutions.shtml>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. Citado en: CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. 2010. Disponible en: [http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.V-VI.htm#\\_ftn5](http://cidh.org/countryrep/TierrasIndigenas2009/Cap.V-VI.htm#_ftn5)
- Comité de los derechos del niño. Observación General No. 12. El derecho del niño a ser escuchado. 2009. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/comments.htm>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2008. Lineamientos para la elaboración de indicadores de progreso en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/Lineamientos.pdf>
- Corte Constitucional Colombia, sentencia C-022/96. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-022-96.htm>
- Experta independiente en cuestiones de las minorías. Informes A/HRC/4/9 del 2 de febrero de 2007 y A/HRC/13/23 del 7 de enero de 2010. Disponibles en: [http://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?m=149](http://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?m=149)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos -OACNUDH-, Preguntas frecuentes sobre el enfoque de derechos humanos en la cooperación para el desarrollo. 2006. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FAQsp.pdf>
- Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Informe E/CN.4/2003/90 del 21 de enero de 2003. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/issues/indigenous/rapporteur/reports.htm>

- Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas. Informe A/HRC/17/31 del 21 de marzo de 2011. Disponible en: <http://www.ohchr.org/EN/Issues/TransnationalCorporations/Pages/Reports.aspx>

### **Legislación comparada**

- Constitución del Ecuador. 2008
- Ley de la Madre Tierra, Bolivia. 2011.

### **Libros:**

- CONAIE, Acción Ecológica, IEETM y OILWATCH. Derecho mayor de los pueblos indígenas de la cuenca amazónica. Somos hijos del sol y de la tierra. s/f. Disponible: [http://www.oilwatchesudamerica.org/docs/el\\_derecho\\_mayor.pdf](http://www.oilwatchesudamerica.org/docs/el_derecho_mayor.pdf)
- M. Beristain, Carlos. El derecho a la reparación en los conflictos socio ambientales. Universidad del País Vasco y Hegoa. 2010. Disponible en: <http://publ.hegoa.efaber.net/publications/234>.
- Sandín, Máximo y Javier Rodrigo. Madre tierra, hermano hombre. Introducción a la ecología humana. Ed. De la Torre. Madrid 1998